

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 867-2018-os-dshl**

Lima, 03 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600179694, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0013-21-2016-EGBM de fecha 22 de diciembre de 2016, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0108-2017-PBD de fecha 23 de agosto de 2017, por presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **TERMINALES DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20563249766.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0013-21-2016-EGBM, de fecha 22 de diciembre de 2016, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

| N° | Incumplimiento  | Base Legal  | Obligación Normativa   |
|----|---|---|--|
| 1. | Durante la visita de supervisión del 16 de diciembre de 2016, se detectó que en el tanque N° 13 del Terminal Supe, se almacena agua para el sistema contra incendio, sin haberse efectuado la correspondiente modificación en el Registro de Hidrocarburos. | Artículo 70 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; en concordancia con los artículos 1 y 14 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD. | <p><i>Artículo 70.- Modificación de las instalaciones.</i><br/> <i>El proyecto de modificación de las instalaciones o equipamiento de un establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos, en consecuencia seguirá el procedimiento indicado en los artículos precedentes del presente capítulo. Para el caso de cambios de uso de los tanques de almacenamiento se requerirá de la correspondiente opinión favorable del Osinergmin, en caso corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.</i></p> <p>Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.</p> <p><i>Artículo 1.- Objetivo</i><br/> <i>El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.</i><br/> <i>Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley</i></p> |

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 867-2018-OS-DSHL

| N° | Incumplimiento  | Base Legal   | Obligación Normativa  |
|----|---|--|---|
|    |   |  | <p><i>Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.</i></p> <p><i>Artículo 14.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro.</i><br/><i>Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.</i><br/><i>En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.</i><br/><i>Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de Osinergmin la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).</i></p> |
| 2. | El Tanque T12 en servicio de agua C/I en la Planta de Abastecimiento Supe no posee regleta o medidor local de nivel del agua. Se recurre a sondeos para definir el stock. | Artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con el numeral 11-1.11 del estándar NFPA 22, edición 1998 y numeral 14.1.8 de la versión 2010 o equivalente en última edición. | <p><i>Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos.</i><br/><i>En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.</i></p> <p><b>NFPA 22, edición 2008</b><br/><i>Numeral 14.1.8 Medidor de nivel de agua.- Deberá proveerse un medidor de nivel de agua de diseño adecuado. Deberá ser instalado, ajustado y mantenido apropiadamente.</i></p>  |

- Mediante el Oficio N° 469-2017-OS-DSHL, notificado el 20 de marzo de 2017, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Terminales del Perú**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0013-21-2016-EGBM, y concediéndole a dicho fiscalizado el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- A través de la Carta TP-GGR-N° 061/2017 de registro N° 201600179694, ingresado el 27 de marzo de 2017, la empresa **Terminales del Perú**, solicitó ampliación de plazo, para presentar los descargos respectivos al inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 867-2018-OS-DSHL**

mediante Oficio N° 469-2017-OS-DSHL, lo cual fue concedido con Oficio N° 1132-2017-OS-DSHL, notificado el 03 de abril de 2017.

4. Con escrito de registro N° 201600179694, recibido el 19 de abril de 2017, la empresa Terminales del Perú formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 469-2017-OS-DSHL.
5. Con fecha 27 de junio de 2017, según Constancia de Notificación, se hace llegar a la empresa fiscalizada, vía notificación electrónica, el Oficio N° 2520-2017-OS-DSHL que contenía el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0035-21-2017-EGBM de fecha 05 de mayo de 2017, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
6. A través de los escritos de registro N° 201600179694, ambos de fechas 27 de julio de 2017, la empresa supervisada presentó sus descargos en respuesta al Oficio N° 2520-2017-OS-DSHL.
7. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0108-2017-PBD de fecha 23 de agosto de 2017, que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador; concluyéndose que la empresa **TERMINALES DEL PERÚ**, operadora de la Terminal Supe, ha incurrido en el incumplimiento establecido en el artículo 70 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con los artículos 1 y 14 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD; así como el artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 3.2.7 y 2.13.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0108-2017-PBD de fecha 23 de agosto de 2017.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** con una multa de trescientas veintidós milésimas (0.322) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160017969401

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 867-2018-OS-DSHL**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** con una multa de dos con veinticinco milésimas (2.025) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160017969402

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del Artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, y en conformidad a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa establecida en el artículo 1° de la presente Resolución se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0108-2017-PBD de fecha 23 de agosto de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**